

PRÁCTICA PROCESAL

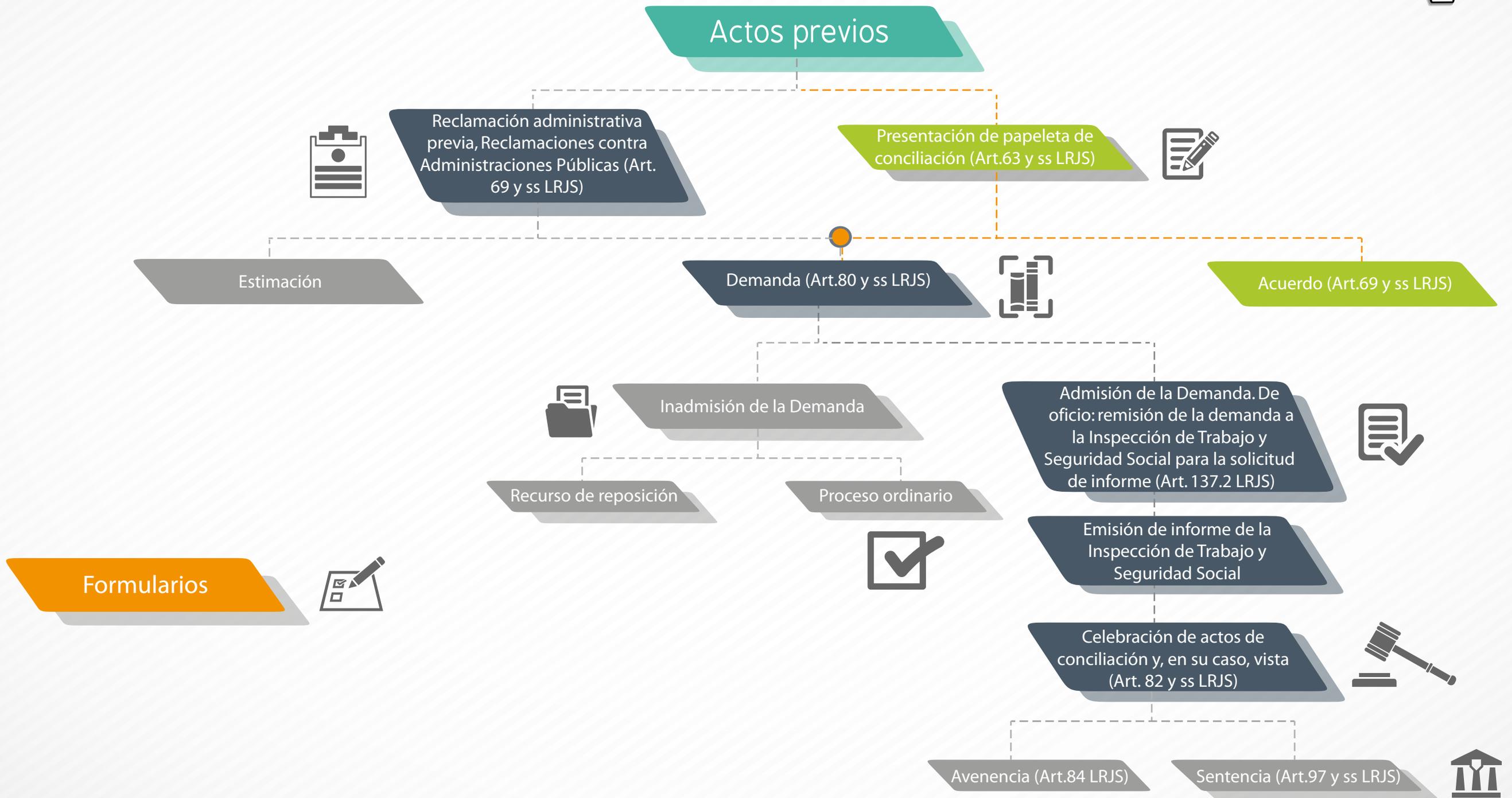
PROCESO DE CLASIFICACIÓN PROFESIONAL



GRUPO FRANCIS LEFEBVRE

Práctica Procesal. Proceso de Clasificación Profesional

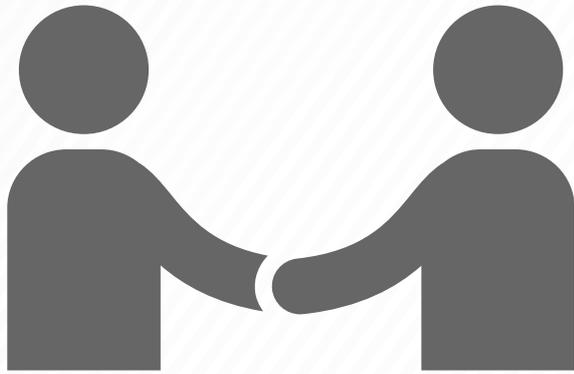
HAGA CLICK EN LA CASILLA QUE CORRESPONDA



Formularios

Clasificación Profesional

(LRJS art.137)



Memento Procesal Marg. 15280

Esta modalidad procesal está reservada a aquéllas reclamaciones que parten de una divergencia entre el grupo profesional que el trabajador tiene reconocido en la empresa y las funciones que alega realizar ([TS 30-12-98, EDJ 33489](#)).

En este sentido, lo importante es averiguar en que grupo se encuadran, realmente, las funciones desempeñadas porque si el problema trasciende los desajustes denunciados, no puede tramitarse por esta modalidad especial, como sucede cuando hay que interpretar la normativa reguladora de la clasificación profesional en el propio convenio, caso en el que debería seguirse el procedimiento ordinario ([TS 10-10-11, EDJ 282292](#); [unif doctrina 29-6-06, EDJ 282230](#); [5-7-05, EDJ 131440](#)).

Por otro lado, se apunta que esta modalidad se corresponde con las previsiones establecidas para el supuesto demovilidad funcional, pudiendo el trabajador reclamar el ascenso si las funciones superiores a las de su grupo son realizadas durante un periodo superior a 6 meses durante un año, o a 8 durante dos años, siempre que no obste a ello el convenio colectivo.

A la acción de reclamación de categoría o grupo profesional puede acumularse la reclamación de las diferencias salariales correspondientes ([TS 5-6-12, EDJ 137273](#); [12-7-12, EDJ 189079](#); [18-9-12, EDJ 218013](#)), cuyo reconocimiento puede tener carácter retroactivo ([TS 19-11-11, Rec 688/11](#)).

Más ampliamente ver nº 3105 s. Memento Procedimiento Laboral 2012-2013.



Actos Previos

Presentación de papeleta de conciliación. Memento Procesal Marg. 15284

Es necesario el intento de conciliación preprocesal -o en su caso reclamación previa administrativa- al no estar comprendido en las excepciones de la [LRJS \(nº 14530 s. y nº 14540 s.\)](#). A su vez, es obligatorio someterse previamente a arbitraje si así se ha dispuesto en el convenio ([TSJ C.Valenciana 7-9-01, EDJ 103279](#)).

PRECISIONES.

La falta de agotamiento de la vía previa o de las reclamaciones ante la comisión creada al efecto en el convenio colectivo no constituye un instrumento adecuado para fundamentar un recurso de casación para unificación de doctrina ([TS 30-9-05, EDJ 157701](#)).



Reclamación administrativa previa

Reclamación previa a organismos paritarios establecidos en convenio colectivo. Memento Procedimiento Laboral Marg. 4052

Aunque algún sector de la doctrina haya considerado dudosa la necesidad de agotar, en estos procesos, la reclamación ante organismos especializados, cuando dicha obligación se hubiera pactado en convenio colectivo, según el Tribunal Constitucional la imposición convencional de estos filtros u obstáculos en materia de

clasificación profesional para acceder a la jurisdicción resulta proporcionada, impidiéndose, caso de incumplimiento, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión ([TCo 162/1989](#)).

PRECISIONES

1) Cuando en el convenio se haya exigido la intervención previa de la comisión pari-

taria ha de respetarse necesariamente (TS 24-1-94, EDJ 375; TSJ País Vasco 12-5-95; TSJ La Rioja 13-6-96).

2) Si en el convenio colectivo se pactó que la clasificación profesional debería someterse a un arbitraje predeterminado, habrá de respetarse dicha imposición, conforme al ET art.82.3 (TSJ C.Valenciana 7-9-01, EDJ 103279).

3) El informe de la CIVEA es un requisito constitutivo para acceder a la clasificación profesional en el ámbito del Convenio único del Personal laboral al servicio de las Admi-

nistraciones públicas, debiendo agotarse previamente a la vía jurisdiccional (JS Salamanca núm 1, 28-3-00; JS Salamanca núm 2, 27-4-00 y JS Granada núm 3, 27-2-01).

4) Para la reclamación de diferencias salariales no es preceptivo cumplimentar los trámites o procedimientos que se hayan arbitrado en convenio para el ascenso (TS 3-7-97, EDJ 5878; TS 11-5-97, EDJ 2964), siendo posible diferenciar por tal causa los pronunciamientos judiciales cuando se acumulen las acciones de clasificación y de reclamación de diferencias salariales.



Demanda

Memento Procesal Marg. 15284

La demanda debe fundarse en una discrepancia entre las funciones efectivamente realizadas y la categoría atribuida, con independencia de que la misma se haya originado en la clasificación inicial o a lo largo de la relación laboral (TS 10-10-11, EDJ 282292).

Además de reunir los requisitos generales señalados en el nº 14565 s., el escrito debe ir acompañado por un informe emitido por el comité de empresa o, en su caso, por

los delegados de personal sobre las funciones superiores alegadas y la correspondencia de las mismas dentro del sistema de clasificación aplicable. En el caso de que estos órganos no hubieran emitido el informe en el plazo de quince días, al demandante le basta acreditar que lo ha solicitado.

Se entiende que la petición de informe no es un requisito excesivo ni irrazonable (TCo 172/1987).



Admisión de la demanda y emisión de Informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Desarrollo del Proceso. Memento Procesal Marg. 15284

Al dictarse Decreto de admisión de la demanda, el Secretario judicial debe recabar mediante oficio informe de la ITSS, remitiéndole copia de la demanda y de los documentos que la acompañan. De igual modo debe requerir a la parte el Informe del Comité de Empresa si no se ha unido a la demanda.

A) El informe de ITSS debe emitirse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al inspector de trabajo, quien debe cumplir necesariamente dichos plazos, debiéndose reiterar por el juzgado, caso de no aportarse en el plazo concedido, porque la omisión del informe en el procedimiento comporta la nulidad de actuaciones (TSJ Galicia 25-4-94, Rec 4954/93; TSJ Madrid 4-9-95, Rec 4295/94; TSJ Cataluña 3-9-96; 4-9-97 y TSJ Galicia

30-1-98, EDJ 65173). Su contenido resulta análogo al del Informe de los representantes unitarios de los trabajadores: hechos invocados en relación con el sistema de clasificación aplicable y demás circunstancias concurrentes relativas a la actividad del actor (LRJS art.137.2). Además, debe concretar que funciones realiza éste y, si es posible, desde qué fecha las viene realizando, así como las fuentes de conocimiento del Inspector, lo que es relevante para la aplicación de las normas de valoración probatoria por el Juzgador. Dicho informe tiene una gran importancia en la práctica, aunque no vincula al juez, ya que la presunción de veracidad de los hechos apreciados directamente por la Inspección en su informe pueden destruirse por otros medios probatorios, que el Juzgado debe

razonar en la fundamentación jurídica de la sentencia (LRJS art.97.2). Debe tenerse en cuenta, además, que las valoraciones y razonamientos jurídicos sólo son eficaces en cuanto se hacen propios por el Juez en la resolución y se acomodan a derecho, siendo revisables por la parte a las que perjudiquen (LRJS art.193)

PRECISIONES 1) El informe de la Inspección tiene especial valor dada la imparcialidad y objetividad del inspector (JS Vitoria núm 1, 11-11-99).

2) El informe de la Inspección tiene presunción de certeza, que no puede desvirtuarse por las simples alegaciones de las partes (TSJ Castilla-La Mancha 6-11-92, Rec 800/92). Debe subrayarse, no obstante, que esta presunción se refiere únicamente a los extremos de hechos constatados personalmente por el inspector, debiendo identificarse en el informe (TSJ Galicia 7-3-96, Rec 84/96; TSJ Valladolid 26-5-98, EDJ 23576; TSJ Cataluña 6-10-99, EDJ 37859; TSJ La Rioja 24-5-01, EDJ 103009) Determinada doctrina menor no sólo exige la expresada «identificación», sino el concreto razonamiento sobre la procedencia de las afirmaciones de hecho efectuadas en informes y actas de la Inspección.

3) Corresponde destruir la presunción de certeza a la parte a quien perjudique (TSJ Asturias 26-1-01, EDJ 4342; JS Valencia núm 4, 17-3-01, Proc 607/99) mediante la prueba testifical más convincente (TSJ Burgos 22-10-92, Rec 649/92); por cualquier otro medio de prueba (TSJ Extremadura 26-10-94, Rec 475/94); o por la valoración conjunta de la prueba (TSJ Asturias 9-2-01, EDJ 3933).

4) Otro sector viene sosteniendo que, estos informes, a diferencia de las actas de infracción y liquidación, no tienen presunción de veracidad (TSJ Burgos 13-1-98, EDJ 65128; JS Gerona núm 3, 16-2-00); equiparándolos, incluso, con una simple prueba testifical (TSJ Cantabria 26-2-91, Rec 82/91).

5) Su falta de aportación en el proceso provoca la nulidad de actuaciones, salvo que no se haya realizado la correspondiente protesta (TSJ Andalucía 13-7-92, Rec 1832/90).

6) Los informes de la Inspección no permiten la modificación de hechos probados en el recurso de suplicación (TSJ Cataluña 13-3-02, EDJ 21387).

7) En la práctica, se observa cierta tendencia en los informes de la Inspección a trasladar al Juzgador las manifestaciones reco-

gidas en el centro de trabajo, en lo que parece configurarse como una testifical indirecta e impropia, y el marco legal que debe considerarse para la resolución de la litis. En el supuesto del personal laboral al servicio de la Administración Militar se viene sosteniendo tanto por la Inspección

de Trabajo como por la Abogacía del Estado el dudoso criterio de la incompetencia administrativa de la Inspección a favor de las antiguas Secciones Laborales de los Ministerios Militares, hoy Subdirección de Personal Laboral del Ministerio de Defensa, para al emisión del informe.



Acto de Juicio

Memento procedimiento Laboral Marg. 4076

El acto del juicio no presenta ninguna especialidad respecto del proceso ordinario (nº 2600 s.), ratificándose la demanda por el demandante, quien no puede hacer variación sustancial.

Contesta la parte demandada, quien puede oponer las excepciones que estime oportunas, concediéndose un trámite de réplica al demandante para contestar las excepciones procesales (LRJS art.85.3).

Se proponen y, a continuación se practican los medios probatorios, a continua-

ción, finalizando el pleito con el trámite de conclusiones, que deja el juicio visto para sentencia, salvo que el juez acuerde la práctica de otras pruebas en diligencia final (LRJS art.88).

PRECISIONES: No constituye modificación sustancial la variación cuantitativa de las diferencias salariales hasta el acto del juicio (TSJ País Vasco 1-6-99, EDJ 24237), ni tampoco ajustar las diferencias salariales al convenio publicado con posterioridad a la demanda (TSJ C.Valenciana 8-7-99, EDJ 48997).



Sentencia

Memento procedimiento Laboral Marg 4080

El Juez ha de dictar sentencia en el plazo de cinco días hábiles, notificándose a las partes o a sus representantes dentro de los dos días siguientes.

Aunque la Ley no dice nada al respecto (LRJS art.137), la naturaleza de la sentencia de clasificación profesional no es constitutiva, porque no crea, modifica o extingue una situación, limitándose a constatar una situación preexistente, tratándose, por

tanto, de una sentencia declarativa, que tiene efectos retroactivos desde la fecha en que se acredite la realización de funciones superiores a las reconocidas (TS 18-9-89; 13-11-89 , EDJ 10088; 30-9-92, EDJ 9467; TSJ Madrid 7-5-93, Rec 967/93; 7-3-94, Rec 6241/93; TSJ Cataluña 6-4-94, Rec 6443/93; TSJ Galicia 30-10-97, EDJ 59411) salvo los económicos que están sujetos a prescripción.



En caso de Inadmisión de la Demanda

A) Recurso de reposición. Memento Procesal Marg.14657

El recurso de reposición se interpone contra las providencias o autos dictados por los Jueces de lo Social y Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo y diligencias de ordenación y decretos no definitivos de los secretarios judiciales. Se exceptúan, por no ser

susceptibles de recurso, sin perjuicio de poder efectuar, en su caso, la alegación correspondiente en el acto de la vista, las dictadas en los siguientes procesos:

- materia electoral;
- ejercicio de conciliación de la vida personal familiar y laboral;
- procesos de impugnación de conflictos

colectivos o de convenios colectivos;

- frente a providencia por la que se inadmite el recurso de reposición (LRJS art.187.2);
- frente al auto por el que se resuelve el recurso de reposición (LRJS art.187.5);
- frente al decreto del secretario judicial que resuelve recurso de reposición. (LRJS art.188.1);
- frente a resoluciones sobre admisión (diligencia de ordenación) o inadmisión (providencia) del recurso de revisión (LRJS art.186.2);
- frente a providencia por la que se inadmite a trámite el incidente de nulidad de actuaciones (LOPJ art.241.1; LEC art.228.1). Resolución que resuelve el propio incidente de nulidad (LOPJ art.241.2; LEC art.228.2);

- frente a auto o decretos que deciden o resuelven sobre la solicitud de aclaración, rectificación, corrección, subsanación o complemento de resoluciones judiciales o del secretario judicial, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud (LOPJ art.267.8; LEC art.214.4 y 215.5).

El recurso puede interponerse:

- a) Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos ante el secretario judicial que dictó la resolución recurrida, excepto cuando la Ley prevea recurso directo de revisión.
- b) Contra todas las providencias y autos ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución recurrida.



Proceso Ordinario

Memento Procesal Marg. 14552

El proceso laboral resuelve los conflictos entre empresarios y trabajadores, así como los litigios de Seguridad Social, justificándose la existencia de un proceso diferenciado del civil para equilibrar la desigualdad en el contrato del trabajador frente al empresario y la necesidad de garantizar prestaciones sociales suficientes. Dicho proceso social se caracteriza por las siguientes notas: (LRJS art.74.1).

- inmediatez supone que los actos procesales se llevan a cabo en su mayor parte en presencia del juez;
- oralidad significa la preeminencia, al menos en primera instancia, del empleo de la forma verbal en las actuaciones procesales.
- concentración consiste en la pretensión de unificación de los actos procesales en un solo momento, sin solución de continuidad, lo que se evidencia de modo claro en el acto del juicio;
- celeridad es la consecuencia de la aplicación de los anteriores principios y de la simplificación de los diversos actos procesales, empleando plazos breves y perentorios, para las diversas actuaciones.

Además de estos principios de carácter formal el proceso laboral se alienta por el principio de búsqueda de la verdad material que impone al juzgador una conducta activa en el proceso, diferente de la que resultaría de aplicar los postulados de justicia rogada imperantes en el proceso civil, todo ello sin perjudicar el necesario equilibrio procesal entre las partes por el que también debe velar el juez consecuencia del de tutela judicial efectiva (TS 28-11-90, TCo 227/1991; 116/1995). En palabras del Tribunal Constitucional el proceso laboral forma parte de un ordenamiento compensador e igualador de la inicial desigualdad entre empresarios y trabajadores (TCo 3/1983).

Ver sobre los deberes procesales de las partes y las reglas de la buena fe y las consecuencias jurídicas atribuidas a la vulneración de dicha buena fe y a la apreciación de temeridad (nº 14554).

Ver más ampliamente sobre estos principios y sobre el procedimiento ordinario en el ámbito laboral nº 73 s. y nº 1700 s. Memento Procedimiento Laboral 2012-2013.



Clasificación profesional. Modalidad procesal específica

M700 - Solicitud de informe al comité de empresa para acompañar a la demanda

MS nº 839 ; MPRO nº 15286

LRJS art.137.1

En localidad, a día, mes y año.

D/Dña. nombre y apellidos

Presidente del Comité de Empresa de nombre empresa.

Muy Sr/Sra. mío/mía:

El día, mes y año de la solicitud solicité a la Dirección de Recursos Humanos de la empresa razón social el reconocimiento del grupo profesional de grupo profesional, como consecuencia de haber realizado las funciones propias del mismo durante un período de número de meses, en virtud de lo establecido en el convenio colectivo vigente.

Habiéndome sido denegada mi petición y siendo mi intención la de proceder a reclamarlo judicialmente, solicito a ese comité emita informe en el plazo de quince días sobre las funciones superiores realizadas y la correspondencia de las mismas dentro del sistema de clasificación aplicable. En concreto, intereso se informe sobre los siguientes extremos:

- 1º Encuadramiento de dichas funciones en el Grupo profesional correspondiente.
- 2º Titulaciones académicas o profesionales exigibles para el desempeño de las funciones propias del grupo profesional de grupo profesional.
- 3º Régimen de clasificación profesional y ascensos previsto en el convenio colectivo aplicable en la Empresa.
- 4º Fecha desde la que vengo realizando tales funciones en la empresa.

Atentamente,

Fdo.: nombre y apellidos

Firma

Clasificación profesional. Modalidad procesal específica

705 - Informe del comité de empresa

MS nº 839 ; MPRO nº 15286

LRJS art.137.1;

ET art.22

En localidad, a día, mes y año.

D/Dña. nombre y apellidos del Presidente, en calidad de Presidente del comité de empresa de la empresa razón social, con ocasión de la petición de informe sobre las funciones profesionales realizadas por D/Dña. nombre y apellidos del trabajador viene a emitir el siguiente informe

INFORME

Primero el informe ha de versar sobre las funciones superiores alegadas por el trabajador y la correspondencia de las mismas dentro del sistema de clasificación aplicable.

VALORACIÓN

1. D/Dña. nombre y apellidos está clasificado actualmente en el Grupo profesional de grupo profesional.
2. Las funciones que viene realizando desde indicar día/mes/año consisten en detallar los trabajos que realiza.
3. Dichos trabajos son propios del grupo profesional de grupo profesional.
4. En consecuencia, este comité considera procedente y adecuada la solicitud de que le sea reconocido el derecho al encuadramiento en el grupo profesional solicitado por D/Dña. nombre y apellidos de grupo profesional.

Y para que conste, se emite el presente informe en localidad a día, mes y año.

Fdo.: EL PRESIDENTE

Nombre y apellidos

Firma

Clasificación profesional. Modalidad procesal específica

710 - Demanda en reclamación de grupo profesional (1/3)

MS n° 839 ; MPRO n° 15286

ET art.22 , 39;

LRJS art.137

Nota preliminar:

Esta demanda, además de reunir los requisitos generales, debe ir acompañada por un informe emitido por el comité de empresa (n° 705) o, en su caso, los delegados de personal, sobre las funciones superiores alegadas y la correspondencia de las mismas dentro del sistema de clasificación aplicable. Si no se hubiera emitido en el plazo de 15 días desde su solicitud basta acreditar que se ha pedido (n° 700). A la acción de reclamación de grupo profesional será acumulable la reclamación de las diferencias salariales correspondientes. Para su tramitación se sigue el procedimiento ordinario, si bien en la resolución por la que se admita la demanda debe recabarse el informe de la ITSS remitiéndole copia de la demanda y documentos que le acompañen. Este informe, que debe versar sobre los hechos invocados, en relación con el sistema de clasificación aplicable, y demás circunstancias concurrentes relativas a la actividad del actor, debe ser emitido en el plazo de 15 días.

AL JUZGADO DE LO SOCIAL número del juzgado DE (localidad del juzgado)

Si actúa en su propio nombre:

D/Dña. nombre y apellidos del trabajador, con DNI número y con domicilio a efectos de notificaciones en localidad, código postal, calle y número ante ese Juzgado de lo Social comparece y, como mejor proceda en Derecho,

Si actúa en representación del trabajador:

D/Dña. nombre y apellidos del letrado, en calidad de Letrado y representante de D/Dña. nombre y apellidos del trabajador, representación que acredito mediante copia de escritura de apoderamiento que acompaño, y domicilio a efectos de notificaciones en localidad, código postal, calle y número, ante este Juzgado de lo Social, comparece y como mejor proceda en derecho

Clasificación profesional. Modalidad procesal específica

710 - Demanda en reclamación de grupo profesional (2/3)

DICE:

Que mediante el presente escrito formula DEMANDA EN MATERIA DE CLASIFICACION PROFESIONAL contra la empresa razón social, con domicilio en localidad, código postal, calle y número de la empresa en la persona de su legal representante, en base a los siguientes HECHOS:

PRIMERO.

Presto servicios para la demandada encuadrado en el grupo profesional de grupo profesional, desde el día, mes y año y una retribución de cuantía €/mes, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.

El día, mes y año comencé a realizar trabajos de especificar actividad en el centro especificar centro y la empresa me abona desde entonces las diferencias salariales existentes entre la retribución de especificar y el salario.

TERCERO.

Que ostento la titulación de indicar la titulación que se posee.

CUARTO.

El convenio colectivo de especificar define el grupo profesional definir.

QUINTO.

Mis funciones consisten en: detallar.

SEXTO.

El art. número del artículo del convenio colectivo de especificar aplicable a la empresa establece: detallar.

El art. número del artículo del convenio colectivo exige para desempeñar las funciones correspondientes que se posea la titulación de: indicar la titulación exigida.

SÉPTIMO.

He solicitado en varias ocasiones a la empresa que me reconociera el grupo profesional cuyas funciones vengo realizando desde el año sin haber obtenido respuesta.

OCTAVO.

Solicito que se me reconozca el grupo profesional de definir.

NOVENO. El comité de empresa ha emitido el día, mes y año el certificado a que se refiere el [art.137.1 de la LRJS](#) , cuya copia adjunto.

Clasificación profesional. Modalidad procesal específica

710 - Demanda en reclamación de grupo profesional (3/3)

DÉCIMO. Se ha celebrado el intento de conciliación ante el SMAC.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Argumentar fundamentación jurídica. Y por lo expuesto,

SUPLICA AL JUZGADO DE LO SOCIAL que, habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en su virtud, tener por formulada demanda en materia de CLASIFICACION PROFESIONAL contra la empresa citada en la cabecera de esta demanda y, tras los trámites legales que procedan, se sirva por señalar día y hora para la celebración del acto de conciliación previa o juicio, en caso de no avenencia, tras el que, en definitiva, dicte sentencia por la que se declare el derecho de esta parte a estar encuadrado en el grupo profesional de definir con las consecuencias inherentes a tal declaración.

OTRO SÍ DICE. Que esta parte asistirá al acto del juicio acompañada de Letrado Graduado social .

SEGUNDO OTROSÍ DICE. Que interesa al Derecho de esta parte se practiquen en el acto del juicio oral los siguientes medios de **PRUEBA**.

INTERROGATORIO DE PARTE D/Dña. nombre y apellidos razón social de la empresa en la persona de su representante legal, bajo los apercibimientos legales en caso de no comparecencia. Se le citará en el domicilio social indicado.

INTERROGATORIO DEL TESTIGO D/Dña. nombre y apellidos, que será citado en domicilio, bajo los apercibimientos legales en caso de no comparecencia.

DOCUMENTAL para que por la empresa se aporte en el acto del juicio oral los partes de alta y baja en la Seguridad Social y los recibos y nóminas de salarios del tiempo trabajado en la empresa.

La que esta parte aportará en el momento procesal oportuno.

Y SUPLICA AL JUZGADO DE LO SOCIAL que, tenga por hechas las anteriores manifestaciones para en su día y por propuesta de prueba articulada, la cual, previa declaración de pertinencia, deberá practicarse en la forma que la ley señala.

Es Justicia que pide en localidad a día, mes y año.

Fdo.: EL TRABAJADOR

Nombre y apellidos del trabajador

Firma

Nueva Práctica Procesal

La respuesta sencilla a los asuntos complejos

*Civil, penal, concursal, social, contencioso administrativo,
constitucional... todos los procesos.*

Litigio ¡Si!dad

Solicite ahora una prueba gratuita

Solicite su demostración desde aquí